



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00478-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Antonio Perilla Herazo
Demandado	Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre eventual admisión

CONSTANCIA
Cuaderno principal con 71 folios y 2 copias para traslado

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00478-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Antonio Giraldo Perilla Herazo
Demandado	Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El señor Antonio Giraldo Perilla Herazo, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Policía Nacional de Colombia, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 110 del 15 de junio de 2018 por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al demandante.

A título de restablecimiento solicita se ordena a la entidad demandada POLICIA NACIONAL, expida resolución de suspensión en el servicio, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la ley 1791 de 2000 y ordene se le cancele el 50% de su salario desde la fecha en que dejó de percibirlo hasta la fecha de su reintegro a la institución, así como los respectivos aportes a la seguridad social.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de algunos de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Uno de los componentes de la demanda, según el num. 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*, sin embargo en el texto de la demanda se observan hechos en los cuales se incluyen apreciaciones subjetivas, citas de normas y apartes de sentencias, por lo tanto deberá subsanarse la demanda expresando los hechos expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la citada norma, obviando la inclusión de las mencionadas apreciaciones, citas de normas y sentencias.

2.- De igual forma se deberá establecer claramente la entidad que es demandada, tomando en consideración que la institución Policía Nacional, carece de personería jurídica propia.

3.- De otra parte se advierte que en el CD que se anexó con la demanda solo aparecen los anexos de la misma, pero no el libelo demandatorio, por lo que deberá subsanar esta falencia entregando copia de la demanda en medio magnético, el cual es necesario a fin



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor **Antonio Giraldo Perilla Herazo** contra la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.
- 3.- Reconózcase personería adjetiva a la profesional de derecho Elaine Paola Ordoñez Aviles, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº 027	DE HOY () A LAS ()
Alberto Luis Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	
07 MAR. 2019	

¹ Ver folio 28



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00474-00	
Medio de control o Acción	Reparación Directa	
Demandante	Maher Pardo Estruen y otros	
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA
Memorial de demanda adiado 26 de noviembre de 2018

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00474-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Maher Pardo Estruen y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores Maher Pardo Estruen en su condición de afectado directo, Wilson Pardo Barrios, Melenis M. Estruen Díaz, Luz Aurora Pardo Estruen, Manuel A. Estruen Estrada y Natalia Diaz de Struen, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en la que solicitan que se declare responsable de los perjuicios a ellos causados como consecuencia de la disminución del 10.50% de la capacidad laboral del joven Maher Pardo Estruen, de conformidad con lo señalado en el acta de junta médico laboral No. 91804 de 28 de noviembre de 2016, ocasionada, presuntamente, por problemas de salud mental y psicológicos, a causa de los malos tratos y demás, mientras estuvo al servicio del Ejército Nacional.

Estando la demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

- 1.- Conforme al num. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, sin embargo a fin de probar el parentesco de los demandantes se aporta entre otros documentos, el registro civil de los demandantes Luz Aurora Pardo Estruen y de Maher de Jesús Pardo Estruen, pero en copia simple, por lo que deberá subsanar la demanda aportando copia auténtica del certificado de registro civil de los mencionados demandantes.
- 2.- De otro lado se observa del registro civil de Luz Aurora Pardo Estruen, anexo en copia simple, que esta persona alcanzó la mayoría de edad el 14 de junio de 2018, y tomando en consideración que la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2018, deberá subsanarse la demanda, aportandose poder para actuar otorgado por dicha persona.
3. Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por los señores Maher Pardo Estruen en su condición de afectado directo, Wilson Pardo Barrios, Melenis M. Estruen Díaz, Luz Aurora Pardo Estruen, Manuel A. Estruen Estrada y Natalia Diaz de Struen, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase a los demandantes para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 07 MAR. 2019 A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00472-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 24 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00472-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., actuando, por conducto de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20178000228635 del 2017-11-23, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000035375 del 2018-04-11, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000228635 del 2017-11-23, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

- 1.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse intentado la misma, siendo que el artículo 19 de la ley 640 de 2.001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar la constancia de haberse intentado la conciliación extraprocesal
- 2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

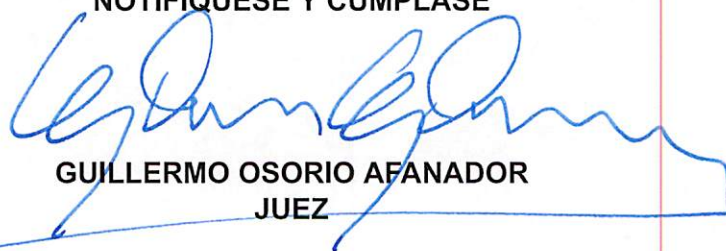
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P.** Contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevengase a la entidad demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- **Reconócese personería** para actuar al abogado Walter Celin Hernandez Gacham como apoderado de **ELECTRICARIBE S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 07 MAR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00460-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Alicia Esther Amaya Torres
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre eventual admisión

CONSTANCIA
Cuaderno principal con 22 folios y 4 copias para traslado

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00460-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Alicia Esther Amaya Torres
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La señora Alicia Esther Amaya Torres, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad del oficio No. 5883 del 02 de diciembre de 2011, emitido por la oficina de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

A título de restablecimiento solicita se le reconozca, liquide y pague el reajuste a la pensión en un 14% sobre el valor de la pensión actual; reajustar la pensión en calidad de pensionada sustituta en un 28% sobre el valor de la pensión actual, desde que se causó el derecho, dicho retroactivo debe pagarse indexado, más los intereses moratorios causados y que se causen. Así mismo solicita el pago de las asesorías jurídicas, trámites administrativos y honorarios de abogados, y además los perjuicios morales tasados en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la aflicción causada.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de algunos de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Uno de los componentes de la demanda, según el num. 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*, sin embargo en el texto de la demanda se observan hechos en los cuales se incluyen apreciaciones subjetivas, citas de normas y apartes de sentencias, por lo tanto deberá subsanarse la demanda expresando los hechos expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

clasificación y numeración que contempla la citada norma, obviando la inclusión de las mencionadas apreciaciones, citas de normas y sentencias.

2.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, en tanto, a pesar de que se incluye en el acápite de la estimación razonada de la cuantía el valor de reajustes de pensión dejados de pagar en los últimos tres años por valor de Cincuenta y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$56.884.780), en lo que respecta a la solicitud de los perjuicios morales aduce que la cuantía equivale a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo en números aparece (50), lo cual que se presta a confusión, restándole claridad además a la pretensión, comoquiera que este error también se encuentra en el acápite de pretensiones, por lo que deberá ser subsanado.

3.- De otra parte se advierte que en el CD que se anexó al expediente se encuentra sin información, por lo que deberá subsanar esta falencia entregando el libelo de la demanda y los anexos que acompañan la misma en medio magnético, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora **Alicia Esther Amaya Torres** contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

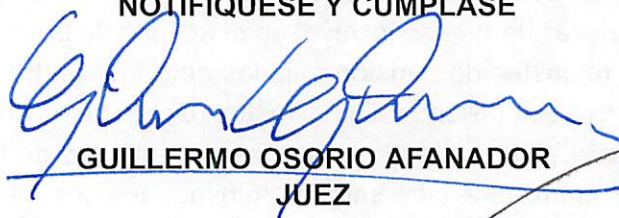
gds



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Reconózcase personería adjetiva al profesional de derecho Edgar Santodomingo Zarate, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>022</u>	DE HOY _____ A LAS (_____)
Alberto Luis Ayaga Uribe	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00456-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.	
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 31 folios y tres copias para traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00456-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20178000190165 del 2017-10-03, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000038995 del 2018-04-16, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20178000190165 del 2017-10-03, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fijese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconócese personería para actuar al abogado Walter Celin Hernandez Gacham como apoderado de ELECTRICARIBE S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 022 DE HOY 07 MAR 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00470-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 30 folios.

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00470-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20178000193545 del 2017-10-05, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000066025 del 2018-05-28, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20178000193545 del 2017-10-05, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, **DISPONE**

- 1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**
- 2.- **Notifíquese** personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconócese personería para actuar al abogado Walter Celin Hernandez Gacham como apoderado de ELECTRICARIBE S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 027 DE HOY 07 MAR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00473-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Sandra Victoria García Saldarriaga
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar admisión de la demanda

CONSTANCIA
expediente con 219 folios y 3 traslados

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00473-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Sandra Victoria García Saldarriaga
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La señora **Sandra Victoria García Saldarriaga** por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO 2017 01257 del 31 de mayo de 2017 y la resolución No. RDC 2018-0361 del 10 de mayo de 2018, proferidas por la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP—por medio de la cual se modificaron las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral en los subsistemas de salud y pensiones presentados por la demandante, se impuso una sanción por inexactitud y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación Oficial en mención.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la señora Sandra Victoria Anaya Saldarriaga presentó en debida forma las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensiones por los periodos de enero a diciembre de 2014, y que por lo tanto no le adeuda suma alguna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP— por concepto de mayores aportes determinados por medio de los actos administrativos objeto de demanda, ni por concepto de la sanción por inexactitud impuesta.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en consecuencia,

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Sandra Victoria García Saldarriaga, por



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conducto de apoderada judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento

GR



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

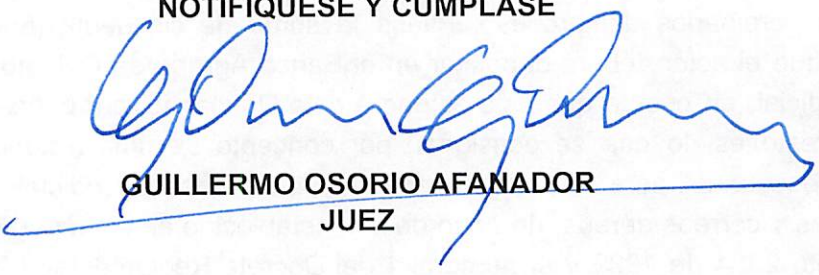
de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Jeannette Bibiana García Poveda** como apoderada de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
Nº <u>027</u>	DE HOY <u>07</u> A LAS <u>14</u>
07 MAR. 2019	
Alberto Luis Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00466-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 29 folios tres copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00466-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20178000029505 del 2017-03-27, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000058575 del 2018-05-15, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20178000029505 del 2017-03-27, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

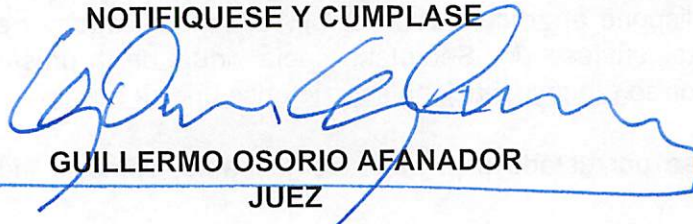


Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10.- Reconócese personería para actuar al abogado Walter Celin Hernandez Gacham como apoderado de ELECTRICARIBE S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 07 MAR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00462-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 41 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00462-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20178000083705 del 2017-05-25, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000055955 del 2018-05-09, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20178000083705 del 2017-05-25, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

96



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- **Gastos ordinarios del proceso.** Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- **Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- **Reconócese personería** para actuar al abogado Walter Celin Hernandez Gacham como apoderado de ELECTRICARIBE S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 07 MAR 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00477-00
Medio de control o Acción	Por determinar (Ordinaria Laboral)
Demandante	Magda Cecilia Molina Pallares
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y otro.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento, proveniente de la jurisdicción ordinaria laboral.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre eventual admisión

CONSTANCIA

Expediente con 47 folios y tres copias para traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00477-00
Medio de control o Acción	Por determinar (Ordinaria Laboral)
Demandante	Magda Cecilia Molina Pallares
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y otro.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado judicial presentó la señora Magda Cecilia Molina Pallares, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP y/o el Ministerio de Educación Nacional.

Al hacer un estudio de la presente demanda, se advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1°.- No se establece el medio de control a ejercer.

2°.- La demanda deberá subsanarse y contener:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

3.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el num. 1º del artículo 166 del CPACA.

4.- Deberá establecer con claridad cuál es la entidad que se demanda.

5.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, el actor en la demanda deberá realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante no señalo la cuantía del proceso.

6º.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

7º.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

8º.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Publico tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante deberá indicar su dirección de correo electrónico.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, es decir, para que adecue la demanda al medio de control que se estime como procedente, so pena rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1º.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Magda Cecilia Molina Pallares, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP y/o el Ministerio de Educación Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

691



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 07 MAR. 2019 A LAS 8:00 Horas
07 MAR. 2019
Alberto Ayuga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00469-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Ángel De Jesús Paredes Torres	
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admision

CONSTANCIA
1 cuaderno principal con 29 folios + 4 traslados.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00469-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángel De Jesús Paredes Torres
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Ángel De Jesús Paredes Torres, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que solicita la nulidad del acto administrativo No. E-01524-201822115-CASUR del 22 de octubre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar una reliquidación de la asignación de retiro del demandante con base en el IPC.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Ángel de Jesús Paredes Torres, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-.

2.- Notifíquese personalmente al director representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

[Handwritten signature]



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Gonzalo Ortiz Rincón, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 017 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
07 MAR 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00468-00	
Medio de control o Acción	Reparación Directa	
Demandante	Ena González Ruíz y otros	
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud ESE Hospital Niño Jesús	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA
Memorial de demanda adiado 20 de noviembre de 2018

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00468-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Ena González Ruíz y otros
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud ESE Hospital Niño Jesús
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora Ena Luz González Ruíz y sus hijas Luisa Fernanda Simancas González y Laura Vannesa Simancas González, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra el Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud – y la ESE Hospital Niño Jesús, en la que solicitan que se declaren responsables con ocasión de los hechos ocurridos el día 13 de enero de 2016, en los que resultó afectada la señora Ena Luz González Ruíz.

Estando la demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- Conforme al num. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, sin embargo a fin de probar el parentesco de los demandantes se aporta entre otros documentos, el registro civil de las demandantes Luisa Fernanda Simancas González y de Laura Vanesa Simancas González, pero en copia simple, por lo que deberá subsanar la demanda aportando copia auténtica del certificado de registro civil de las mencionadas demandantes.

2.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de la demandada ESE **Hospital Niño Jesús**, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anterior y como en efecto la entidad demandante es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, se deberá anexar prueba en tal sentido.

3. En el CD que se anexó al expediente, sólo aparece el escrito de demanda, pero no los anexos que acompañan la misma en medio magnético, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

4. Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Ena Luz González Ruíz y sus hijas Luisa Fernanda Simancas González y Laura Vannesa Simancas González contra la Gobernación del Atlántico y la ESE Hospital Niño Jesús, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Prevengase a las demandantes para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3.- Reconocer personería al doctor Jesús Antonio Rojas Betancourt, como apoderado de las demandantes, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 007 DE HOY 07 MAR. 2019 A LAS 8:00 Horas

07 MAR. 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SG
C

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00459-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.	
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 60 folios y tres copias para traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00459-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20168200139305 del 2016-07-21, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20168000066325 del 2016-12-21, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20168200139305 del 2016-07-21, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconócese personería para actuar al abogado Walter Celin Hernandez Gacham como apoderado de ELECTRICARIBE S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 022 DE HOY A LAS 8:00 A.M.
07 MAR 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00481-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Jennifer del Carmen Molina Vélez
Demandado	E.S.E Hospital Universitario CARI
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA
Expediente con 43 folios y dos copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00481-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo (Contractual)
Demandante	Jennifer del Carmen Molina Vélez
Demandado	Hospital Universitario CARI E.S.E
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Jennifer del Carmen Molina Vélez, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva contractual, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$16.900.000.00)** correspondiente a los siguientes contratos y valores:

No. de Contrato	Valor del contrato	Valor pendiente por pagar
CONTRATO N°0076-15	<i>\$15.600.000</i>	<i>\$2.600.000</i>
CONTRATO N° 0176-15	<i>\$2.600.000</i>	<i>\$2.600.000</i>
CONTRATO N° 144-15	<i>\$2.600.000</i>	<i>\$2.600.000</i>
CONTRATO No. 0019-16	<i>\$1.300.000</i>	<i>\$1.300.000</i>
CONTRATO No. 0037-16	<i>\$ 2.600.000</i>	<i>\$ 2.600.000</i>
CONTRATO No. 0057-16	<i>\$5.200.000</i>	<i>\$5.200.000</i>
Total:		\$16.900.000

Todo lo anterior, en aras del cobro forzoso de los saldos insolutos en virtud de la celebración y ejecución de los contratos **N°0076-15** de fecha 24/04/15, **N° 176-15** de fecha 25/11/15; **N° 144-15** de fecha 30/10/15, **No. 0019-16** de fecha 04/01/16, **No. 0037**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

-16 de fecha 28/01/16 y contrato No. 0057-16 del 29 de febrero de 2016 suscritos entre la señora Jennifer Del Carmen molina Vélez y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.

Analizada la documentación que acompañan los contratos en comento, el Despacho estudiará si libraré o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a lo siguiente.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993, son Entidades Estatales, las siguientes:

“...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”.

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

En el presente caso se aporta como título de recaudo ejecutivo, los contratos **N°0076-15** de fecha 24/04/15, **N° 176-15** de fecha 25/11/15; **N° 144-15** de fecha 30/10/15, **No. 0019-16** de fecha 04/01/16, **No. 0037 -16** de fecha 28/01/16 y contrato **No. 0057-16** del 29 de febrero de 2016 suscritos entre la señora Jennifer Del Carmen molina Vélez y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., por lo que esta Agencia Judicial se considera competente para conocer de la presente demanda.

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las **condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las **condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Dispone el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

".....

¹Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".²

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos:

- Copia simple del CONTRATO N°076-15 de fecha 24/04/15 (folios 08,9)
- Copia simple del Certificado de Disponibilidad presupuestal 389 fecha 24/04/2015 (folio 10)
- Copia simple del Acta de recibo final del contrato No. 076-15 (folio 12)
- Copia simple del Acta de recibo parcial del contrato No. 076-15 (folio 13)
- Copia simple del CONTRATO N°0176-15 de fecha (folios 15,16)
- Copia simple del Certificado de Disponibilidad presupuestal 1054 fecha 24/11/2015 (folio 18)
- Copia simple de acta de inicio del contrato No. 0176-15 (folio 20)
- Copia simple del Acta de recibo final del contrato No. 0176-15 (folio 21)
- Copia simple del CONTRATO N°0144-15 de fecha 30/11/15 (folios 22,24)
- Copia simple del Certificado de Disponibilidad presupuestal 959 fecha 29/10/2015 (folio 23)
- Copia simple del Acta de inicio del contrato No. 0144-15 (folio 27)
- Copia simple del CONTRATO N°0019-16 de fecha 04/01/16 (folios 29)
- Copia simple del Certificado de Disponibilidad presupuestal 0039 fecha 01/01/2016 (folio 30)

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Copia simple del Acta de inicio del contrato No. 0019-16 (folio 31)
- Copia simple del Acta de recibo final del contrato No. 0019-16 (folio 31)
- Copia simple del CONTRATO N°0037-16 de fecha 28/01/16 (folios 34,35)
- Copia simple del Certificado de Disponibilidad presupuestal 118 fecha 27/01/2016 (folio 37)
- Copia simple del Acta de inicio del contrato No. 0037-16 (folio 38)
- Copia simple del Acta de recibo final del contrato No. 0037-16 (folio 39)
- Copia simple del CONTRATO N°0057 de fecha 29/02/16 (folios 40,41)
- Copia simple del Registro Presupuestal de fecha 01/03/2016 (folio 43)

En Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”⁴

“En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

“De este modo, son contratos estatales “todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos"2 (énfasis añadido).

Adicionalmente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

"Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)"

En éste sentido el H. Consejo de Estado, ha manifestado en otra oportunidad, lo siguiente:

"...De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable; dicho aserto encuentra soporte legal en lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: ...".

Así las cosas, el mencionado artículo 32 del Estatuto Contractual torna ineludible remitirse al catálogo de entidades expresamente calificadas como estatales por el artículo 2º de la misma Ley 80 de 1993, el cual dispone:

"Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles...”⁵

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata de contratos estatales, **es el contrato, que demuestra su existencia y perfeccionamiento**, de otro lado, **la aprobación de la garantía**, la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (**registro presupuestal**) y constancia de que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social, el Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, si es del caso, dan fe de la ejecución.

En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, es preciso señalar lo establecido por el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”:

*“Así las cosas, los requisitos de ejecución del contrato estatal, son los siguientes: i) **aprobación⁶² de la garantía, cuando se requiera⁶³**, ii) **el registro presupuestal⁶⁴**, salvo que se contrate con vigencias futuras, iii) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF⁶⁵ y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda”.*⁶

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la E.S.E Hospital Universitario CARI, derivada de los contratos **N°0076-15** de fecha 24/04/15, **N° 176-15** de fecha 25/11/15; **N° 144-15** de fecha 30/10/15, **No. 0019-16** de fecha 04/01/16, **No. 0037 -16** de fecha 28/01/16 y contrato **No. 0057-16** del 29 de febrero de 2016 suscritos entre la señora Jennifer Del Carmen molina Vélez y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E, no obstante, revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo, se observa que no aportó en original o copia autenticada **los Contratos, el Registro Presupuestal** de cada uno de ellos, y los actos

⁵ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No: 25000232600019971393001. Expediente No. 19.933. Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio.

⁶ MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. 2013. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Medellín Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

administrativos de **aprobación de la garantía** o en su defecto el sello en el texto de la respectiva póliza dando fe de la aprobación de la misma. Dicha aprobación resulta trascendental pues permite que las obligaciones pactadas en el contrato comiencen a producir efectos jurídicos, y obliga a la administración a verificar la conformidad de las garantías presentadas por el contratista con lo pactado en el contrato.

Los anteriores documentos citados hacen parte del título ejecutivo complejo, y al no haber sido aportados en original o copia autenticada por la parte ejecutante en su demanda, no le permite al Despacho tener la convicción de estar frente a uno de éstos, en el que se fundamente para librar mandamiento de pago.

Conforme al estudio normativo arriba realizado, para el Despacho los documentos idóneos que deben ser allegados, los cuales conforman el título ejecutivo complejo, son los originales o en su defecto, copias auténticas de los mismos, con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 244 y siguientes del C.G.P., situación que no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago contra la E.S.E Hospital Universitario CARI y a favor de la demandante Jennifer Del Carmen Molina Vélez, por las razones expuestas en precedencia.

2°. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3°. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Wilfrido Pardey Landabur, identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.717.125, y tarjeta profesional No. 63.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 4,5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>027</u>	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
07 MAR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00346-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alfonso Acuña Urquijo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de conflicto de competencia.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto decidiendo sobre la solicitud mencionada.

CONSTANCIA
Memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se promueva conflicto de competencia a folios 94-95 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00346-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alfonso Acuña Urquijo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de trámite celebrada el 30 de julio de 2018¹, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Laboral-, resolvió declarar la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar ordenar remitir el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, para su conocimiento.

Procedente de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla nos fue asignado el presente proceso, para avocar conocimiento y continuar con el trámite procesal.

Por medio de auto adiado el 02 de noviembre de 2018², se inadmitió la demanda de la referencia, por ser procedente de la jurisdicción laboral, para que fuera adecuada conforme los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

A través de memorial adiado el 14 de noviembre de 2018³, el demandante presenta escrito por medio del cual solicita se declare *conflicto de competencia*, con base en los siguientes argumentos:

“(…) Dicha pretensión va encaminada a la aplicación de dicha norma en virtud de lo que dispone la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como lo es la sentencia SU769 de 2014, sentencia que permite que para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con dicha norma se pueden contabilizar los tiempos cotizados en Colpensiones y en el Sector Público, único precepto jurídico que beneficia al demandante para el reconocimiento de su prestación económica ya que el mismo no alcanza los 20 años de servicio que suman un total de 1028 semanas mientras que según el suscrito, según la procuraduría y según el mismo juzgado octavo laboral, este tiene solo 1000 semanas lo que en el evento de traducirse a tiempo de servicio no alcanzaría los 20 años.

¹ Ver folio 86.

² Ver folios 91-92.

³ Ver folios 94-95.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Como ya lo indique anteriormente la norma aplicable al demandante es el acuerdo 049 de 1990 y la norma aplicable en la jurisdicción administrativa es la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988, es decir que en ese evento la jurisdicción administrativa no puede resolver o estudiar el caso con la norma en comento.

"Además de ello se solicita que para el cómputo de los años o días anuales antes de la ley 100, se contabiliza en 365 días tal y como lo ordenan algunas sentencias de la corte suprema de justicia y es desconocimiento del suscrito que la jurisdicción administrativa solo determina los años en 360 días.

"Finalmente hay que indicar que si bien es cierto el demandante prestó sus servicios personales en diferentes entidades públicas, la entidad electrificadora del caribe ahora ELECTRICARIBE es una entidad privada, por ende, el proceso no puede tramitarse única y exclusivamente en la jurisdicción laboral"

Analizado el expediente para proveer lo pertinente, ésta Agencia Judicial concluye que debe seguir conociendo del presente proceso, por las siguientes razones:

Se observa en los hechos de la demanda original, que el demandante prestó sus servicios como contador en la Gobernación del Atlántico por el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 1987 y el 04 de marzo de 1993, terminando de cumplir así un total de 1003 semanas cotizadas.

Es de aclarar que la naturaleza del último cargo que ostentó el señor Luis Acuña Urquijo, es el de empleado Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, que establece:

"ARTICULO 5º. EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

De igual manera, es preciso traer a colación, que tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Igualmente y sobre el tema el artículo 105 ibídem prescribe:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos fáctico-jurídicos mencionados en precedencia, este Despacho concluye que seguirá conociendo el presente proceso, y por lo tanto, negará la solicitud de conflicto de competencia elevada por la parte demandante.

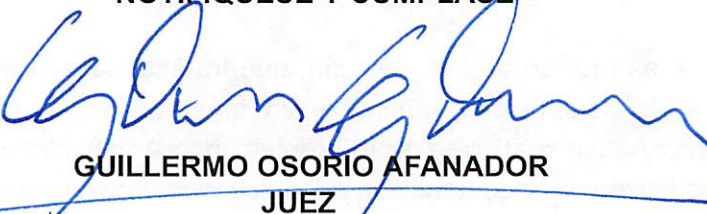
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de promover conflicto de competencia, elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, el día 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>004</u>	DE HOY (<u>07</u>) A LAS 8:00 Horas
07 MAR. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00454-00	
Medio de control o Acción	Ejecutivo	
Demandante	Guido Calixto Barraza Hernández	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales —UGPP—	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA

ALBERTO LUÍS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00454-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Guido Calixto Barraza Hernández
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES.

El señor Guido Calixto Barraza Hernández, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago en aras de cobro forzoso de los intereses moratorios según lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A., desde la fecha de ejecutoria de sentencia de primera instancia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Entendiéndose el proceso ejecutivo como el medio o instrumento judicial para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer, a favor de un acreedor y en contra de un deudor que no han sido cumplidas, basadas en un título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la justicia.

La doctrina define el proceso ejecutivo como seguidamente se cita a continuación:

"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".¹

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entiende el proceso ejecutivo como a continuación se cita textualmente:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el ejecutante acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales (art. 488 C. P. C.). A ello se debe que la obligación por cuyo cumplimiento se reclama o se pretender ejecutar ante el poder jurisdiccional del Estado debe tener esas tres características – obligación clara, expresa y

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pág. 50, 1984.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

exigible - las cuales se deben revelar o contener o en el documento si el título es simple o en el conjunto de documentos si el título es complejo.²

Descendiendo a estudiar la demanda ejecutiva formulada por el señor Guido Calixto Barraza Hernández, actuando a través de apoderado especial, pretende que el despacho libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$19.711.234,59 por concepto de obligación de dar contemplada en la sentencia proferida en primera instancia el día 19 de enero de 2016³ por el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, confirmada y adicionada mediante providencia fecha 31 de enero de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, Magistrado Ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell.

Advirtiendo el despacho, que la actora presenta la demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago el día 09 de noviembre de 2018, época de vigencia de Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), pretendiendo el cumplimiento de la condena impuesta en sentencias proferidas en el procedimiento del derogado Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es menester determinar si le asiste a este juzgado conocer del caso objeto del proceso.

Sobre el particular la Sección Segunda del H. Consejo de Estado,⁴ en auto dictado por Importancia Jurídica, ha sentado precedente respecto de determinar la competencia en demandas ejecutivas como las que ocupa nuestra atención, providencia en la cual se contemplan, entre otros, los siguientes eventos:

"(...)

- a) *Puede ocurrir que el despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite. (subrayas por el despacho).*

(...)"

Teniendo en cuenta las premisas planteadas en el auto arriba transcrito, el juzgado se estima competente para conocer de la solicitud de mandamiento de pago formulada por la

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de octubre de 2003, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Fls. 4-13.

⁴ Sección Segunda, Providencia de 25 de julio de 2016, C.P.: William Hernández Gómez,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

accionante, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la tercera hipótesis, a que se refiere el citado alto tribunal.

Sin más preámbulos, el despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva en aras de proveer lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.⁵

A su turno el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, considera título ejecutivo a las *“...sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin**

⁵Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".⁶

El título del cual pretende el demandante su solución de pago por vía ejecutiva se encuentra contenido en la sentencia de fecha 19 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla y la providencia de fecha 31 de enero de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, Magistrado Ponente, por medio de la cual confirma y adiciona la decisión de primera instancia, providencias que encontramos en copia autenticada de fecha 01 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaría del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, decisión que se encuentra ejecutoriada a partir del día 21 de marzo de esa anualidad⁷.

La referida providencia, no contempla el pago de una suma líquida y concreta de dinero a favor del ejecutante, sino que anuncian el concepto y ante todo, los parámetros y pautas que se deben atender para establecerla. Al efecto, se lee en la parte resolutive de la citada sentencia, lo siguiente:

"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ordénese a la UGPP sucesor procesal de CAJANAL en liquidación:

A: RELIQUIDAR la pensión de jubilación del señor GUIDO CALIXTO BARRAZA HERNANDEZ con el promedio del 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, tomando en cuenta para su cálculo, además del sueldo y bonificación, la prima de servicios, vacaciones y de navidad.

B: PAGAR al señor GUIDO CALIXTO BARRAZA HERNÁNDEZ la diferencia de las mesadas pensionales entre lo que se ha venido pagando por concepto de pensión de jubilación al actor y lo que se ordena en el literal anterior, a partir de abril de 2005, por encontrarse PRESCRITAS la diferencia en las mesadas anteriores a esta fecha, lo que conlleva que se declare de oficio la excepción de prescripción frente a dichas mesadas.

La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Las anteriores condenas económicas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

⁶Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁷ Folio 13 - reverso



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

La providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 31 de enero de 2017, por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia de fecha 19 de enero de 2016, igualmente adicionó la misma, se lee en la parte resolutive lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: Adiciónese la Sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el sentido de ordenar a la entidad accionada que debe proceder a realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal correspondiente únicamente al último año de servicios que prestó el accionante.

(...)"

Es decir, la sentencia que se exhibe en la foliatura del expediente como título ejecutivo, contiene una orden de dar clara, expresa, y exigible de pagarle la diferencia de las mesadas pensionales entre lo que se ha venido pagando por concepto de pensión de jubilación al actor y la pensión de jubilación promedio del 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, tomando en cuenta para su cálculo, además del sueldo y bonificación, la prima de servicios, vacaciones y de navidad, a partir del 24 de abril de 2005.

Junto con la demanda se allegaron, además de la sentencia respectiva, los siguientes documentos relevantes:

- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla de fecha 19 de enero de 2016 (fls.4-13)
- Copia autenticada de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, adiada 31 de enero de 2017 por medio de la cual se confirma y se adiciona la sentencia de fecha 19 de enero de 2016 (fl.14-30 vta.)
- Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 31 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, por medio de la cual se confirma y se adiciona la sentencia de fecha 19 de enero de 2016.
- Copia autentica de la resolución No. RDP 041937 del 07 de noviembre de 2017 Por la cual se reliquida una Pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Escritural del señor Barraza Hernández Guido Calixto. (Fls.33-39)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Copia Auténtica de la constancia de notificación de la resolución NDP041937 del 07 noviembre, por el cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial. (fls40)
- Copia de la constancia de ejecutoria de la resolución RDP041937 del 07 de noviembre de 2017. (fl.41)
- Constancia de autenticidad de las copias de las constancias de notificación y de ejecutoria de las resoluciones RDP 041937 del 07 de noviembre de 2017 y DRP 045148 del 29 de noviembre de 2017. (fl.42)
- Copia autentica de la Resolución No. RDP 045148 del 29 de noviembre de 2017 por medio del cual se modifica la resolución No. 41937 del 07 de noviembre de 2017. (fls.43-45)
- Copia de la constancia de notificación de la resolución NDP045148 del 29 de noviembre de 2017. (fl.46)
- Copia de la constancia de ejecutoria de la resolución No. RDP045148 del 29 de noviembre de 2017. (fl.47)
- Certificado expedido por la subdirectora de nómina de pensionados de la UGPP sobre la liquidación de los ordenado en el fallo. (fl.48)
- Copia del Cupón de pago del retroactivo en nómina del mes de diciembre de 2017, realizado a través de Bancolombia, expedido por FOPEP. (fl.49)

Así las cosas, cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado⁸, ha sostenido:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con

⁸ Auto del 27 de mayo de 1998, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Reiterado en auto del 26 de febrero de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P.: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Radicación número: 25000232700020110017801 Actor: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Número Interno: 19250.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias." De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. "

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo contiene una decisión abstracta, la cual requiere de una liquidación en concreto de la misma, se tomará en cuenta la suma presentada por la parte ejecutante, toda vez que revisados los documentos anexos a la demanda se avista que para obtener la mencionada suma se tuvo en cuenta los pagos realizados a la ejecutante hasta el momento de inclusión en nómina, el capital sobre el cual se liquidan los intereses, lo cual se observa en la certificación emitida por el subdirector de nómina de pensionados de la UGPP (folios fl.48). Por otro lado no se evidencia que en la certificación emitida por la UGPP que aparece a folio 48 y 48 vta., se hayan liquidado los intereses que reclama el ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, entendiendo que los mismos se causaron en vigencia del decreto 01 de 1984. Por lo anterior y en el marco de la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que permite al juez librar mandamiento de pago en la forma pedida, si lo considera procedente, o de la forma como lo considere legal.

Por lo anterior, se librándose mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Guido Calixto Barraza Hernández, y en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P" será por la suma de Diecinueve Millones Setecientos Once Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con Cincuenta y nueve centavos M/L (\$19.711.234,59 M/L)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Guido Calixto Barraza Hernández, y en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P" por la suma de Diecinueve Millones Setecientos Once Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos M/L (\$19.711.234,59 M/L)

2º. Ordénase a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social U.G.P.P que en el plazo de cinco (5) días, cumpla con su obligación consignada en el literal anterior.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3°. Notifíquese personalmente al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social U.G.P.P, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4°. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5°. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6°. Notifíquese por estado a la parte demandante.

7°. Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), cantidad que la parte actora deberá depositar al Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto reglamentario 2867 de 1989, en concordancia con el artículo del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para los gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada, y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal de la parte demandante, asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

Envío de copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante, deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

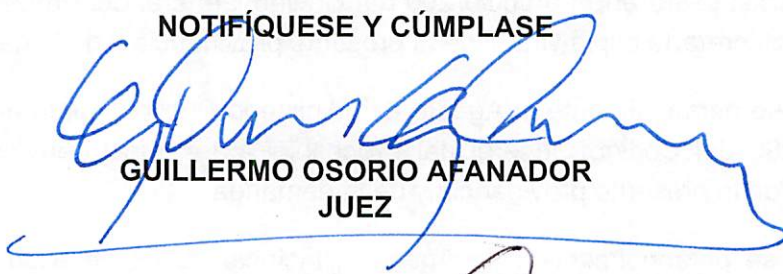
8°. Conforme lo dispuesto en el artículo 442 del C. G del P., córrase traslado de la demanda a los accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para efectos que dentro de dicho lapso propongan excepciones de mérito que estimen pertinentes, y allegar con la respuesta todas las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer dentro del proceso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

9°. Se reconoce personería jurídica al abogado Ricardo Cruz Meza, como apoderado de la demandante señor Guido Calixto Barraza, conforme al poder otorgado en legal forma⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 027	ELECTRONICO
DE HOY	A LAS
8:00 P.M.	
07 MAR. 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	
AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

⁹ Ver folio 01



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Jose Luis Espinoza Pasos
Demandado	Secretaria de Educación del Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 01 de marzo de 2019 por medio del cual el señor Jose Luis Espinoza Pasos actuando a nombre propio, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de 01 de febrero de 2019 proferida por este despacho por medio del cual tuteló el derecho fundamental de Petición.

PASA AL DESPACHO
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA
Expediente con 17 folios y dos copias

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Jose Luis Espinoza Pasos
Demandado	Secretaria de Educación del Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 01 de marzo de 2019, el señor Jose Luis Espinoza Pasos actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad y FOMAG— por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 01 de febrero de 2019 proferida por este Despacho, mediante la cual amparó su derecho fundamental de Petición.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha 01 de febrero de 2019 proferida por éste Despacho, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la **Secretaria de Educación Municipal de Soledad y la Fidupervisora S.A en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** de responder el derecho de petición presentado por el señor Jose Luis Espinoza Pasos, el 12 de septiembre de 2017, informándole una fecha cierta en la cual se le resolverá el fondo de su solicitud, sin que se extienda tal resolución a más de 10 días, y teniendo claro que La Secretaria de Educación del Municipio de Soledad y la Fidupervisora S.A en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio—FOMAG— es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirlas de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad y en las oficinas de la Fidupervisora S.A en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la doctora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad — o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 01 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de Petición, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele a la funcionaria mencionada que de no proceder con lo aquí ordenado, ella- como superior- queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2°.- REQUERIR a la doctora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

3°.- REQUERIR al doctor Jaime Abril Morales, Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio— o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 01 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de Petición, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele a la funcionaria mencionada que de no proceder con lo aquí ordenado, ella- como superior- queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

4°.- REQUERIR al doctor Jaime Abril Morales, Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, **correo institucional personal** o físicamente en las oficinas de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

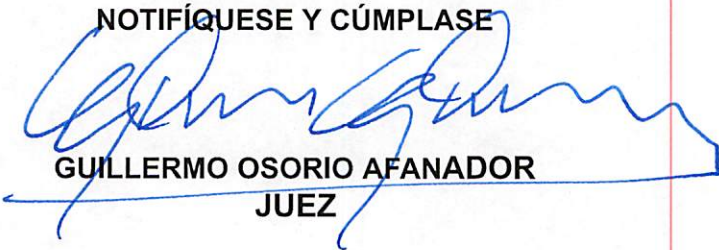


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

5º.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

6.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 077 DE HOY
A LAS 8:00 P.M.
07 MAR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00479-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Darío Antonio Bojanini Cervantes
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 32 folios y 3 copias para traslados

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00479-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Darío Antonio Bojanini Cervantes
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El señor Darío Antonio Bojanini Cervantes por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento del Atlántico a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 1634 de fecha 13 de septiembre del año 2017 proferida por el Departamento del Atlántico por medio del cual negó el reconocimiento y pago de los excedentes de horas extras reclamadas por el demandante entre otros y la resolución No. 0847 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el oficio No. 1634 del 13 de septiembre de 2017, confirmando el contenido del oficio en comento,

A título de restablecimiento del derecho solicita se proceda al pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios, indexadas y actualizadas a la fecha en que se dé el respectivo pago de la mencionada obligación.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en consecuencia,

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor Darío Antonio Bojanini Cervantes, por conducto de apoderado judicial, contra el Departamento del Atlántico.

2.- Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Atlántico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.



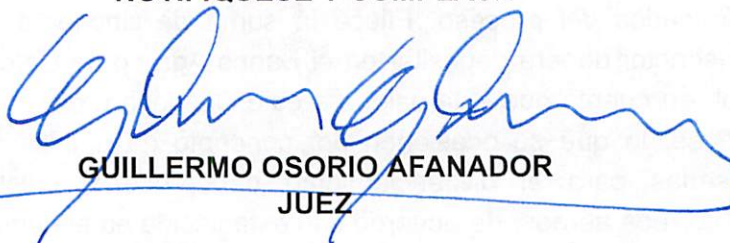
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **Edgar Manuel Macea Gómez** como apoderado del demandante, en los términos y facultades del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 021 DE HOY 07 MAR. 2019 A LAS
07 MAR. 2019
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Folio 9



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00120-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Celmira Ahumada Cervantes
Demandado	Consortio FOPEP y la Cooperativa Coomuldecomar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 67 folios

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00120-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Celmira Ahumada Cervantes
Demandado	Consortio FOPEP y la Cooperativa Coomuldecomar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.66).

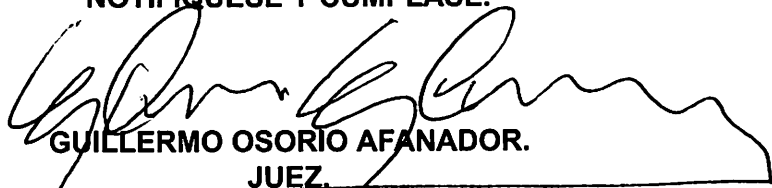
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 029 DE HOY 06.03.2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA